

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 150-2020-OS/TASTEM-S1

Lima, 24 de septiembre del 2020

VISTO:

El Expediente N° 201700105371 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 6 de agosto de 2020 por Minera Las Bambas S.A. (en adelante, Minera Las Bambas), representada por el señor Gonzalo García Muñoz Najar, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 585-2020 del 27 de abril de 2020, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación*”, aprobado por Resolución N° 489-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el periodo de supervisión correspondiente al año 2016.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 585-2020 de fecha 27 de abril de 2020, se sancionó a Minera Las Bambas con una multa de 2.83 (dos con ochenta y tres centésimas) UIT, por incurrir en la siguiente infracción:

Ítem ¹	Infracción	Sanción UIT
b)	<p>La actuación del Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) implementado es inadecuada en los relés</p> <p>Se verificó que durante el periodo supervisado la actuación del ERACMF implementado fue inadecuada en los relés en 9 (nueve) eventos: 3 (tres) ocurridos el 18 de agosto de 2016 a las 14:32 horas; 3 (tres), el 18 de octubre de 2016 a las 16:43 horas; y 3 (tres), el 23 de noviembre de 2016 a las 16:11 horas.</p> <p>Norma incumplida: numeral 6.4.1 del Procedimiento².</p>	2.83

¹ Cabe precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 585-2020 de fecha 27 de abril de 2020 se declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto de los incumplimientos de los ítems a) y c) imputados a Las Bambas; motivo por el cual, para estos efectos se considerará el incumplimiento del ítem b).

² **PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE RECHAZO AUTOMÁTICO DE CARGA Y GENERACIÓN – RESOLUCIÓN N° 489-2008-OS/CD**

“6. METODOLOGIA

(...)

6.4.1. Análisis de la actuación del esquema RACMF

Cuando se active el ERACMF, el COES-SINAC obtendrá y mostrará el comportamiento de la frecuencia y su derivada para cada zona del SEIN; y con la información de los ajustes de los relés del ERACMF determinará el comportamiento esperado de cada relé. Esta información se reporta en el formato F09.

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD³ (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de la GFE).

2. Mediante escrito de registro N° 201700105371 del 6 de agosto de 2020, Minera Las Bambas interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 585-2020, en el extremo que resuelve sancionarla con una multa de 2.83 UIT, debido a que la actuación del ERACMF implementado fue inadecuada en los relés en 9 (nueve) eventos. Los argumentos formulados por la recurrente son los siguientes:

- a) En el acápite “evaluación de la actuación del ERACMF” de los informes técnicos emitidos por el COES conforme al numeral 6.4.1 del Procedimiento, se indica que la actuación esperada de los relés tiene una tolerancia de ± 10 mHz respecto del ajuste implementado. Siendo ello así, la supervisión de la actuación de los relés del ERACMF debería ser igualitaria para todos los agentes del SEIN, de otra forma se estaría exigiendo cumplimientos diferenciados a los agentes, siendo más rigurosos para unos agentes y menos para otros.

En el mismo acápite se señala que, para la evaluación de la operación de los relés es necesario tomar en cuenta su ubicación, hecho que cobra importancia cuando la ubicación del centro de carga está entre 2 sistemas eléctricos interconectados, como es su caso, puesto que se encuentra conectado de la barra de la S.E. Ampliación Cotaruse que interconecta las áreas Sur y Centro del SEIN, por lo cual los registros de frecuencia en su S.E.

Para el análisis de la actuación del ERACMF vigente, cada cliente cuyo esquema se haya activado en el evento proporcionará la información de la actuación de sus esquemas activados mediante el formato F10. Luego, el COES-SINAC incluye en este mismo formato la actuación esperada del relé de cada etapa registrada en la última columna del formato F09.

Finalmente se evalúa la actuación del ERACMF. Si la actuación esperada del relé y la señalización de disparo del relé son iguales, entonces la actuación de la etapa correspondiente será adecuada, en caso contrario la operación del relé de frecuencia no será adecuada.

Esta información deberá ser reportada a OSINERGMIN en el Informe Técnico, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5 de la NTCSE.

Cada vez que se active el ERACMF los integrantes del SEIN y el COES-SINAC ingresaran la información que se indica en los formatos, así como el reporte de eventos de los relés de frecuencia y la descripción del evento que ocasiona el ERACMF (de acuerdo a los plazos establecidos en los numerales 8.2 y/o 3.1.5 de la NTCOTR) al sistema extranet del OSINERGMIN.

La información a ingresar se realizará de acuerdo a los formatos que se indican, los que se detallan en el Anexo:

F09: “Registro de evaluación del comportamiento de la frecuencia y su derivada para cada Zona”.

F10: “Actuación del ERACMF en el evento ocurrido a las HH:MM:SS del D/M/A según Informe del Cliente”.

(...)”.

³ ANEXO 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.10	Incumplir la ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201º Inc. p) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT

RESOLUCIÓN N° 150-2020-OS/TASTEM-S1

Las Bambas no son necesariamente iguales a otros puntos del SEIN, razón por la que los relés no actuaron en los eventos del 18 de agosto y del 18 de octubre de 2016.

Respecto de los eventos del 23 de noviembre de 2016, el informe técnico del COES N° COES/D/DO/SEV/IT-065-2016 indica en su numeral 6.6 que la frecuencia del sistema disminuyó hasta 58.990 Hz. Dicha frecuencia se encuentra dentro del rango de actuación y no actuación válida de los relés de la etapa 1, según lo establecido por el COES, por lo que debería de considerarse la tolerancia ± 10 mHz para los relés de etapa 1.

- b) Considera que se ha configurado una exigente por causal de fuerza mayor, pues los eventos del 18 de agosto, 18 de octubre y 23 de noviembre de 2016 tienen las características de ser extraordinarios, imprevisibles e irresistibles.

En su opinión, son extraordinarios puesto que no constituye un riesgo propio de su actividad, al encontrarse la ubicación de los relés entre dos (2) sistemas eléctricos interconectados con diferente capacidad (Las Bambas y Cotaruse), habiéndose generado frecuencias transitorias de comportamiento diferente a otras áreas; son imprevisibles, debido a que no pudo evitar el hecho; y son irresistibles en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera.

En ese sentido, considera que los hechos presuntamente advertidos por OSINERGMIN, ocurrieron por circunstancias ajenas a su control, sin perjuicio de que contaba con todos los equipos correctamente calibrados y ajustados para que puedan comportarse de acuerdo a lo exigido por el ERACMF.

- c) El cálculo de la multa fue realizado considerando como costo evitado el equivalente al salario mensual de un *"Ingeniero de Protección y Medición"*, quien debería haber realizado las labores de verificación periódica a los ajustes del relé durante el año y que asegure que estos almacenen sus activaciones (*trip* de disparo, umbrales de frecuencia) en memoria.

Al respecto, señala que siempre ha contado, y cuenta actualmente, con personal especializado y calificado para realizar las labores de verificación periódica de los ajustes de los relés, conforme al programa anual de revisión y control que adjunta a su recurso.

Por tal motivo, considera que el cálculo de la multa es incorrecto, pues en ningún caso, ha evitado algún costo por la no contratación de personal especializado y calificado para desarrollar las tareas antes descritas, por lo que debe asignarse el valor CERO (0) al supuesto costo evitado.

- d) Solicita se le otorgue el uso de la palabra.

3. A través del Memorandum N° DSE-431-2020, recibido el 13 de agosto de 2020, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de la evaluación correspondiente ha llegado a las conclusiones que se expresan a continuación.
4. Con relación a lo señalado en el literal a) del numeral 2), cabe precisar que el Procedimiento tiene por objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación⁴, a fin de que no se afecte la seguridad operativa del SEIN.

En el presente caso, se sancionó a Minera Las Bambas debido a que la actuación del ERACMF implementado fue inadecuada en los relés en 9 (nueve) eventos: 3 (tres) ocurridos el 18 de agosto de 2016 a las 14:32 horas; 3 (tres), el 18 de octubre de 2016 a las 16:43 horas; y 3 (tres), el 23 de noviembre de 2016 a las 16:11 horas.

Al respecto, el numeral 5 del Procedimiento precisa que los relés pueden actuar correctamente según el Esquema Detallado de RACG, o indebidamente, es decir no actuar **según el Esquema Detallado de RACG Implementado e Informado por sus responsables**, ya sea por omisión o por exceso. Respecto de esto último, se precisa que la actuación indebida por omisión ocurre cuando **el relé no actúa a pesar que los parámetros de la frecuencia o tensión superan los valores de los ajustes informados por el responsable del relé** según el Esquema Detallado de RACG, en tanto que la actuación indebida por exceso ocurre cuando el relé actúa a pesar que los parámetros de la frecuencia o tensión no superan los valores de los ajustes informados por el responsable del relé⁵.

Obra en el expediente el Informe de Supervisión N° SUP16002432016/2017-06-06 de fecha 30 de junio de 2017 elaborado por un supervisor de Osinergmin, que contiene los resultados de la supervisión efectuada a la Minera Las Bambas bajo los alcances del Procedimiento. En el literal

⁴ PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE RECHAZO AUTOMÁTICO DE CARGA Y GENERACIÓN – RESOLUCIÓN N° 489-2008-OS/CD

“1. OBJETIVO

Establecer el procedimiento para supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación”.

⁵ PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE RECHAZO AUTOMÁTICO DE CARGA Y GENERACIÓN – RESOLUCIÓN N° 489-2008-OS/CD

“5. DEFINICIONES

(...)

Relés que Actuaron Correctamente: *Aquellos relés de frecuencia o tensión que actuaron según el Esquema Detallado de RACG.*

Relés que Actuaron Indevidamente por Exceso: *Aquellos relés que actuaron cuando los parámetros de la frecuencia o tensión superaron los valores de los ajustes informados por el responsable del relé según el Esquema Detallado de RACG.*

Relés que Actuaron Indevidamente por Omisión: *Aquellos relés que no actuaron cuando los parámetros de la frecuencia o tensión superaron los valores de los ajustes informados por el responsable del relé según el Esquema Detallado de RACG.*

Relés que Actuaron Indevidamente: *Aquellos relés de frecuencia que no actuaron según el Esquema Detallado de RACG Implementado e informado por sus responsables, ya sea por omisión o por exceso según el Esquema Detallado de RACG”.*

b) de numeral 3.3 del referido informe se insertó una tabla que contiene el análisis de la actuación de los relés, entre otros, durante los eventos materia de sanción, donde se indica expresamente que **los relés de la recurrente presentaron una actuación indebida por omisión (“Relé no activó”)**, como se observa a continuación:

Zona	Etapa	Evento	Formato F10				Formato F09	
			Subestación	Círculo	Relé serie	Función	Función	Resultado de la Evaluación
ZONA 4	ETAPA 1	18/08/2016 14:32	2132-SGM-0001	AL2132-1-2	1VHR91098865	-	UF	Relé no activó
ZONA 4	ETAPA 1	18/08/2016 14:32	2132-SGM-0003	AL2132-3-3	1VHR91095109	-	UF	Relé no activó
ZONA 4	ETAPA 1	18/08/2016 14:32	2132-SGM-0003	AL2132-3-4	1VHR91095101	-	UF	Relé no activó
ZONA 4	ETAPA 1	18/10/2016 16:43	2132-SGM-0001	AL2132-1-2	1VHR91098865	-	UF	Relé no activó
ZONA 4	ETAPA 1	18/10/2016 16:43	2132-SGM-0003	AL2132-3-3	1VHR91095109	-	UF	Relé no activó
ZONA 4	ETAPA 1	18/10/2016 16:43	2132-SGM-0003	AL2132-3-4	1VHR91095101	-	UF	Relé no activó
ZONA 4	ETAPA 1	23/11/2016 16:11	2132-SGM-0001	AL2132-1-2	1VHR91098865	-	UF	Relé no activó
ZONA 4	ETAPA 1	23/11/2016 16:11	2132-SGM-0003	AL2132-3-3	1VHR91095109	-	UF	Relé no activó
ZONA 4	ETAPA 1	23/11/2016 16:11	2132-SGM-0003	AL2132-3-4	1VHR91095101	-	UF	Relé no activó

En el mismo informe, el supervisor de Osinergmin señaló que “(...) el ‘relé no se activó’ a pesar que sí se presentaron las condiciones para el rechazo de carga según el análisis del COES (...)”, con lo cual queda acreditado el incumplimiento imputado a la recurrente.

Al respecto la recurrente señaló en su recurso de apelación que en la evaluación de la actuación del ERACMF se debe considerar lo dispuesto en los informes técnicos del COES donde se indica que la actuación esperada de los relés tiene una tolerancia de ± 10 mHz respecto del ajuste implementado; sin embargo, como ya se señaló, el Procedimiento –norma legal de carácter imperativo y de cumplimiento obligatorio para todos los integrantes del SEIN, así como los Clientes Libres (tal como es la recurrente) y el COES-SINAC– establece que la actuación de los relés se rige por los **valores de los ajustes del relé según el Esquema Detallado de RACG Implementado e Informado por su responsable.**

Por tanto, considerando que los relés implementados e informados por la recurrente corresponden a los modelos REF-630 y RET-630 (con tolerancias de operación de ± 3 mHz) y REF-541, 543 y 545 (con tolerancias de operación de ± 10 mHz) de la marca ABB, se concluye que la evaluación efectuada por la primera instancia tomando como referencia las especificaciones técnicas y valores de tolerancias de los relés implementados e informados por la recurrente (en su calidad de responsable) es acorde a lo establecido en el Procedimiento, tanto más si en el análisis efectuado por el COES se determinó que los relés no se activaron a

pesar que sí se presentaron las condiciones para el rechazo de carga, tal como se detalló en el precitado Informe de Supervisión N° SUP16002432016/2017-06-06.

Por los argumentos antes expuestos, este Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

5. Respecto de lo alegado en el literal b) del numeral 2), corresponde precisar que, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el caso fortuito o la fuerza mayor **debidamente comprobada** constituyen condiciones eximentes de responsabilidad⁶.

Dado que las figuras jurídicas del caso fortuito o la fuerza mayor no se encuentran desarrolladas por el TUO de la LPAG, resulta necesario recurrir a la definición contenida en el artículo 1315° del Código Civil. Al respecto, según dicho artículo el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible⁷.

Sobre el particular, el diccionario de la lengua española define lo extraordinario como algo **fuera del orden o regla natural o común**, lo imprevisible como lo que **no se puede ver con anticipación**, y lo irresistible como algo **respecto de lo cual no puede oponerse**⁸.

En el presente caso, la recurrente afirma que los eventos del 18 de agosto, 18 de octubre y 23 de noviembre de 2016 son extraordinarios, imprevisibles e irresistibles. Para sustentar su afirmación sostiene que debe tenerse en cuenta que la ubicación de sus relés se encuentra entre dos (2) sistemas eléctricos interconectados con diferente capacidad, lo que genera frecuencias transitorias de comportamiento que difieren con otras áreas o zonas del SEIN, lo que ocasionó que no pueda evitar el hecho y que le fue imposible actuar de otra manera.

No obstante, la ubicación geográfica de los relés no puede ser considerada de modo alguno como un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, toda vez que la propia recurrente reconoce (conoce, sabe) que su ubicación trae consigo problemas de frecuencias transitorias propias de la interacción de dos (2) sistemas eléctricos, es decir, conocía de antemano que en

⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada

(...)”

⁷ CÓDIGO CIVIL – DECRETO LEGISLATIVO N° 295

“Caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

⁸ Ver: <https://dle.rae.es/>

RESOLUCIÓN N° 150-2020-OS/TASTEM-S1

esa zona había una mayor incidencia de problemas de frecuencia (era la regla general o común, no la excepción), por lo que debió ser más diligente y prever las medidas necesarias a fin de garantizar que los relés de su ERACMF actúen correctamente, tales como mantenimientos constantes a fin de mantener los ajustes de los relés configurados correctamente.

En tal sentido, considerando que el Procedimiento tiene entre sus objetivos supervisar la actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, la recurrente tiene la obligación legal de mantener los relés de su ERCAMF debidamente ajustados a fin de que actúen correctamente frente a la ocurrencia de eventos como los que son materia de sanción.

En consecuencia, al no observarse que los hechos alegados por la recurrente constituyan una condición eximente de responsabilidad, corresponde desestimar los alegatos de este extremo.

6. En cuanto a lo señalado en el literal c) del numeral 2), cabe indicar que, de la revisión de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 585-2020, se verifica que el cálculo de la multa fue realizado tomando la sanción establecida por el numeral 1.5 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE⁹ (de 1 a 1000 UIT), no obstante dicho numeral sanciona el incumplimiento de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el cual está referido a las obligaciones a cargo de los titulares de concesiones o titulares de autorizaciones de actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica¹⁰.

En el presente caso, la recurrente es una empresa minera que, en su calidad de cliente libre, es supervisada bajo los alcances del Procedimiento¹¹, por lo que no corresponde que se le aplique la sanción prevista para titulares de concesiones eléctricas sino la sanción establecida por el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE¹², la cual contempla

⁹ ANEXO 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.5	Por no conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en su contrato de concesión y la ley	Art. 31º Inc. b) de la ley	De 1 a 1000 UIT

¹⁰ DECRETO LEY N° 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

“Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.

(...)”

¹¹ PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE RECHAZO AUTOMÁTICO DE CARGA Y GENERACIÓN – RESOLUCIÓN N° 489-2008-OS/CD

“2. ALCANCE

El presente procedimiento será aplicado a las empresas integrantes del SEIN que desarrollan actividades de generación, transmisión, distribución, así como los Clientes Libres y al COES-SINAC”.

¹² ANEXO 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

RESOLUCIÓN N° 150-2020-OS/TASTEM-S1

como sanción **la amonestación** o la multa de 1 a 1000 UIT. Ello en razón a que la base legal de dicha sanción se encuentra contenida en el inciso p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, según el cual se sanciona, entre otros, a los clientes libres cuando incumplan las normas y disposiciones emitidas por Osinergmin¹³.

Por tanto, considerando que la primera instancia efectuó el cálculo de la multa utilizando una escala de sanción que no corresponde ser aplicada a la recurrente, se concluye que no se ha motivado adecuadamente la sanción a imponerse finalmente.

Por lo expuesto, en la medida que se sancionó a la Minera Las Bambas sin motivar debidamente el importe de la multa impuesta, se incurrió en las causales de nulidad previstas en el numeral 1) (contravención a la ley) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁴.

Cabe precisar que de conformidad con el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la LPAG¹⁵, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado lo alegado por Minera Las Bambas en este extremo y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 585-2020 del 27 de abril de 2020, en lo referido a la determinación de la multa

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.10	Incumplir la ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201º Inc. p) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT

¹³ **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM**

“Artículo 201.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:

(...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión”.

¹⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto u la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)”

¹⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativo:

(...)

4. Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 150-2020-OS/TASTEM-S1

impuesta, devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que emita un pronunciamiento debidamente motivado sustentando adecuadamente la sanción a imponer considerando la escala de sanción correcta, conforme lo señalado en la presente resolución.

Cabe precisar que, al emitir su nuevo pronunciamiento, la primera instancia deberá tener en cuenta el criterio resolutivo aprobado en Sesión de Sala Plena del TASTEM, realizada el 19 de diciembre de 2017, según el cual: *“Cuando se declare, a solicitud de parte o de oficio, la nulidad de una resolución sancionadora (en la que la multa se encuentre dentro del rango previsto en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin) y se retrotraiga el procedimiento administrativo al estado en que el órgano sancionador emita un nuevo pronunciamiento, la nueva resolución sancionadora debidamente motivada a emitirse, no deberá contener una multa cuyo importe sea superior a la inicialmente impuesta en la resolución que fue declarada nula”*.

7. Respecto a la solicitud de uso de la palabra mencionada en el literal d) del numeral 2), corresponde señalar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen suficientes elementos de juicio para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de Minera Las Bambas expresados en su recurso de apelación.

En consecuencia, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por Minera Las Bambas a efecto de resolver su recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Minera Las Bambas S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 585-2020 de fecha 27 de abril de 2020, en el extremo referido a la comisión de la infracción del numeral 6.4.1 del *“Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”*, aprobado por Resolución N° 489-2008-OS/CD, debido a que la actuación del ERACMF implementado fue inadecuada en los relés en 9 (nueve) eventos, declarándose agotada la vía administrativa en dicho extremo.

Artículo 2º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Minera Las Bambas S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 585-2020 de fecha 27 de abril de 2020, en el extremo referido al importe de la sanción por la infracción indicada precedentemente y, en consecuencia, la **NULIDAD** de la citada Resolución en el extremo referido al cálculo de la multa por la infracción del numeral 6.4.1 del *“Procedimiento para Supervisar la*

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 150-2020-OS/TASTEM-S1

Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución N° 489-2008-OS/CD, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley sobre la determinación de la sanción.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli.



Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 soft
Fecha: 24/09/2020
15:42:58

PRESIDENTE